

Resolución 48/2022, de 21 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-10/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.^a XXX a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), en su condición de Vocal de esta

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 19 de agosto, 18 de septiembre, 7 de octubre y 15 de noviembre de 2019, D.^a XXX, en su calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), dirigió cuatro solicitudes de información pública a esta Entidad Local Menor.

En estos escritos se solicitaba una orden dada por el Alcalde Pedáneo dirigida a las instituciones bancarias con las que mantiene cuenta la Entidad Local indicada, de *“bloqueo o devolución de ingresos que ha dado lugar a un perjuicio para unos implicados en un contrato por incumplimiento del pago”*.

Las solicitudes señaladas fueron respondidas por Resoluciones del Alcalde Pedáneo de fechas 26 de septiembre y 21 de noviembre de 2019.

En la primera de ellas se expresaba que *“se desconoce a qué devolución de ingreso se refiere en el punto cuarto de su ingreso (sic) dado que no se ha efectuado ningún ingreso por este concepto en las cuentas de la Junta Vecinal de Villagutiérrez”*.

En la segunda se venía a indicar que *“no obra en poder de los servicios de la Corporación ningún documento que se haya entregado en sucursales bancarias bloqueando el ingreso de terceros”*.

Posteriormente, en el acta de la sesión celebrada por la Junta Vecinal de Villagutiérrez el día 11 de septiembre de 2020 figura, en el punto segundo del acta, la siguiente manifestación del Alcalde Pedáneo:



“Sobre el asunto de los 6.000,00 € que se devolvieron por la Caja Rural, el Alcalde dice que él fue quien dio la orden de no recoger ese dinero en la Cuenta de la Junta Vecinal. La vocal XXX pide que conste en Acta.

El Alcalde señala que se dio esa Orden porque el importe a ingresar eran 12.000,00 euros y no 6.000,00 euros, ya que se debían dos anualidades”.

Segundo.- Con fecha 13 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX en su calidad de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villagutiérrez poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 29 de marzo de 2021, se recibió la contestación a nuestra solicitud de informe en la que se hace constar lo siguiente:

“En relación a su reclamación de acceso a la información pública de fecha 24 de febrero de 2021, en el que se nos solicita expediente sobre solicitud de información acerca de una orden dada por esta Alcaldía en una de las Entidades bancarias con las que trabajamos para que no se aceptara el ingreso de una renta del Coto de Caza, indicarles.

PRIMERO.- La solicitud de esta documentación se ha efectuado en numerosas ocasiones, junto con solicitud de documentación de otros expedientes, en ocasiones refiriéndose a un ingreso que supuestamente debería constar en la contabilidad de esta Junta Vecinal y en otras, solicitándose el documento en que consta la Orden de devolución.

A la primera cuestión se contesta en el escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, que Uds. mismos nos remiten, de la siguiente manera: «Por otra parte se desconoce a qué devolución de ingreso se refiere en el punto cuarto de su ingreso, (quiere decir escrito), dado que no se ha efectuado ningún ingreso por éste concepto en las cuentas de la Junta Vecinal de Villagutiérrez».

En cuanto a la petición de la Orden de devolución, se contesta en el escrito de 22 de enero de 2019, en su punto nueve «No obra en poder de los servicios de la Corporación ningún documento que se haya entregado en sucursales bancarias bloqueando el ingreso de terceros» (entendemos que, por su idéntico contenido, se refiere al escrito de fecha 21 de noviembre de 2019)



SEGUNDO.-Por lo expuesto, reiterar una vez más que este documento no consta en la documentación de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, por lo que es imposible facilitarlo.

Sí que se dio una Orden por esta Alcaldía en la Entidad bancaria para que no se aceptará el pago parcial de la renta del Coto, es decir una única anualidad, cuando eran y siguen siendo dos las anualidades que están pendientes de pago a esta Junta Vecinal”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o



parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autora es una Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por esta en el ejercicio de tal condición a aquella Entidad Local Menor.

Teniendo en consideración esa condición de Vocal de la solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los vocales de las juntas vecinales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea



Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a aquellos de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental

impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

El desarrollo reglamentario de este régimen recoge, entre otras, las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por

los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al vocal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:



“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- En el momento en el que fueron presentadas las cuatro reclamaciones que ahora se resuelven, las solicitudes de información que habían sido formuladas con fechas 19 de agosto, 18 de septiembre y 7 de octubre de 2019, debían entenderse estimadas presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de las reclamaciones eran sendas resoluciones presuntas, aunque posteriormente existieran decisiones expresas, que por disposición de lo que establece el artículo 24.3 a) de la LPAC sólo podrían dictarse de ser confirmatorias del sentido del silencio.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, si la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.



En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(…) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Por otra parte, si considerásemos que la reclamación se hubiera formulado contra las resoluciones expresas, en todo caso, en ambos supuestos al haberse omitido en la notificación la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante unas notificaciones defectuosas, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra la misma.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*



de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar que el Alcalde Pedáneo, tanto en su Resolución de fecha 21 de noviembre de 2019, como en la contestación a nuestra petición de información pone de manifiesto que *“no obra en poder de los servicios de la Corporación ningún documento que se haya entregado en sucursales bancarias bloqueando el ingreso de terceros”*, cuestión que por otra parte contrasta con su propia manifestación reflejada en el punto segundo del acta de la sesión celebrada por la Junta Vecinal de Villagutiérrez el día 11 de septiembre de 2020, en el que consta que aquel se pronunció en los términos siguientes *“Sobre el asunto de los 6.000,00 € que se devolvieron por la Caja Rural el Alcalde dice que él fue quien dio la orden de no recoger ese dinero en la Cuenta de la Junta Vecinal. La vocal XXX pide que se conste en Acta. El Alcalde señala que se dio esa Orden porque el importe a ingresar eran 12.000,00 euros y no 6.000,00 euros, ya que se debían dos anualidades”*.

La conclusión que se deduce de lo anteriormente expuesto no puede ser otra que esta orden fue verbal, y como tal no tuvo reflejo documental.

A este respecto, procede indicar que la inexistencia o el extravío de un documento es una cuestión sobre que la no puede pronunciarse la Comisión de Transparencia, puesto que en este caso no se trata de que se deniegue el acceso a una determinada información pública por alguno de los motivos previstos en la LTAIBG o por algún otro, sino que la causa que impide el acceso es que no existe el documento pedido o no se localiza este. Cuestión diferente es que la inexistencia o falta de disposición del documento de que se trate constituya una irregularidad que pueda ser denunciada ante los organismos que correspondan.

Por tanto, todo parece indicar que no existen los documentos cuyo acceso solicitaba la reclamante, motivo por el cual su derecho de acceso a la información se habría visto satisfecho con la respuesta proporcionada por la Junta Vecinal en este sentido.

Al respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; o, en fin, Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su

derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada a la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos) por D^a. XXX, en su calidad de Vocal de esta, puesto que esta información no existe y así se ha puesto de manifiesto a la solicitante por aquella Junta Vecinal.

Segundo.- Notificar esta Resolución a por D^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Villagutiérrez.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López